

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud de reiteración de petición de data 20 de mayo de los corrientes, recepcionada por correo electrónico. Se informa que la petitoria referida, se solventó de manera oportuna en la providencia del 4 de junio hogaño, debidamente notifica por estado. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 823

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Misiva del 16 de junio de 2020. Se remite al memorialista al proveído de data 4 de junio de la calenda, mediante el cual se solventó la petición objeto de reiteración, advirtiéndose, nuevamente, que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹ y, que consultada la página web de depósitos judiciales, no obran dineros consignados en este asunto, pues los mismos obran por cuenta del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, “(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”(...)” Subrayas del Despacho.

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud para obtener reajuste anual de la cuota de alimentos previamente fijada, recepcionada por correo electrónico. Para proveer, Cúcuta 23 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

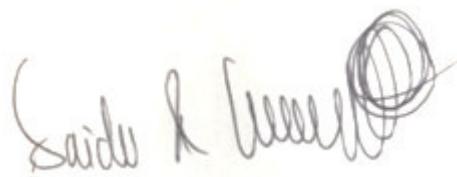
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 828

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El Juzgado no despachada favorablemente la solicitud, en tanto se advierte que, la peticionaria **no** está habilitada siquiera para el reclamo y cobro de depósitos judiciales. Sin embargo, se indica que el ajuste mencionado deberá efectuarse de manera automática por los involucrados, basado en los criterios de aumento anual estipulados en la diligencia de fijación de cuota de alimentos –*acta o sentencia; bien sea salario mínimo legal mensual vigente (s.m.l.m.v.) o índice de precio al consumidor (I.P.C.)*– ahora, si el interesado legítimo pretende el cobro de cuotas alimentarias debidas, deberá propender de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS agotando los trámites judiciales del caso.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que el presente proceso había sido asignado el 23 de junio de 2020 al escribeiente mediante acta N°5; no obstante, a la data, por el incumplimiento del empleado, se realiza reasignación a la Auxiliar Judicial para lo pertinente. Pasa con traslado de tutela notificada el día de ayer, por lo que se hace necesario interrumpir el término de ejecutoría de la providencia notificada el día de hoy por estados, para pasarlo de manera inmediata al Despacho. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario en donde no se otea títulos pendientes por pagar. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.816

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva del 18 de junio de 2020.** Esta Dependencia Judicial señala primeramente que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites Judiciales¹; no obstante, de lo esbozado por la parte actora, advierte el Despacho que ***no se observan dineros pendientes de pago por cuenta de esta causa judicial.***

En razón a lo anterior, se requerirá al pagador de la Universidad de Pamplona, para que dé cumplimiento al auto No. 1043 de fecha 22 de julio del 2019, en el sentido de consignar el monto de la cuota alimentaria a la cuenta de AHORROS que aperturó la parte actora en el Banco Agrario de Colombia, bajo el número 4-510-10-22821-4. Disposición que fue comunicada mediante oficio No. 5696 del 26 de septiembre del 2019.

Por secretaría librar la comunicación dirigida al correo electrónico secpagadu@unipamplona.edu.co. Esta deberá estar acompañada de la providencia calendada 22 de julio del 2019 y del oficio No.5696 del 26 de septiembre del 2019, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.²

ii. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de orden de pago permanente se abstendrá de ello el Juzgado, en la medida en que ya se registró una cuenta personal, que fue dada a conocer al pagador.

¹ Sentencia T394-2018 "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(..)" Subrayas del Despacho.

² Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Ahora, de existir depósitos que deban pagarse por cuenta de este proceso judicial y que obren en la cuenta del Juzgado, a ello se accederá previa verificación del concepto de los depósitos.

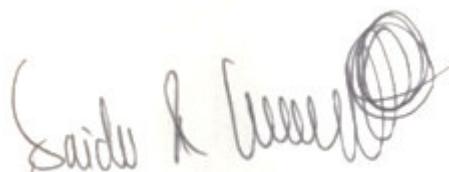
iii. **Misiva del 19 de mayo de la calenda.** El 2 de junio del hogaño mediante auto No. 350 se resolvió la petición, que por error involuntario y atendiendo la complejidad que ha sido la adaptación de la modalidad de trabajo en casa, se notificó por estados el 23 de Julio del 2020.

iv. **Misiva del 4 de junio de 2020.** Observa el Despacho que se le dio trámite a la solicitud el mismo día de la presentación a través de respuesta automática, en donde se indicó que de existir depósitos autorizados se publicaría en la pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>.

v. Se le recuerda a la petente que las decisiones que profiere el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi. Finalmente, se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **Lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud de remisión de orden de pago individual y autorización a tercero para el cobro del mismo, recepcionada por correo electrónico, informando que mediante auto del 13 de marzo hogaño se dispuso orden de pago permanente con vigencia marzo de 2020 a marzo 2021. Cúcuta 23 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

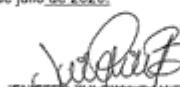
AUTO No. 825

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

- i. **Misiva del 11 de junio de 2020.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído de data 13 de marzo de la calenda, se despacha positivamente lo solicitado, referente a la elaboración de orden de pago individual, previa verificación del portal web del Banco Agrario de Colombia.
- ii. De la autorización a JHON JAIME BOTELLO ROJAS para el cobro de depósitos judiciales, no se accede a ello, en tanto se advierte en la petente la ausencia de legitimación para efectuar este tipo de solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 24 de julio de 2020.</p> <p> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria</p>
--

Rad. 235.2014 ALIMENTOS
Demandante. ELIZABETH JACOME BACCA
Demandado. EMED DARIO - MONCADA RIVERA

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud de autorización para el cobro de depósitos judiciales, recepcionada por correo electrónico. Cúcuta 23 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

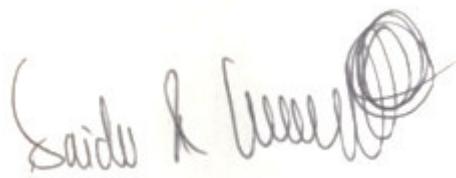
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 824

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Misiva del 19 de junio de 2020. Se despacha de manera favorable y se tiene a LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO identificado con la C.C. No. 13.455.241, AUTORIZADO para que **efectúe por única vez** el cobro de depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud reenviada por correo electrónico de data 20 de mayo de la anualidad, respecto del pago del depósito judicial No. 451010000843022, informándose que la misma se solventó de manera oportuna en la providencia del 28 de mayo de los corrientes, notificada por el estado No. 54 del 29 de mayo hogaño. Para proveer, Cúcuta 23 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

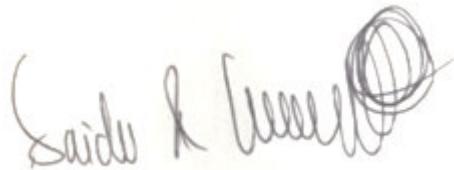
AUTO No. 827

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva del 18 de junio de 2020.** Sería del caso dar trámite a la solicitud sino se observara que, según informe secretarial que antecede, la misma se atendió de manera oportuna en auto de data 28 de mayo hogaño, mediante el cual se dispuso, entre otras, OFICIAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR o a la dependencia que correspondiera, aclaración del concepto de depósitos judiciales, tipo uno (1), consignados a órdenes de esta causa judicial -No. 451010000708645 del 23/05/2017 por valor \$ 4.955.713,12 y No. 451010000843022 del 14/02/2020 por valor de \$ 1.241.861,2- para adoptar una decisión correspondiente.

ii. Por secretaría REITERAR la elaboración y gestión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer, con solicitud de orden de pago individual.

Para proveer, Cúcuta 23 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

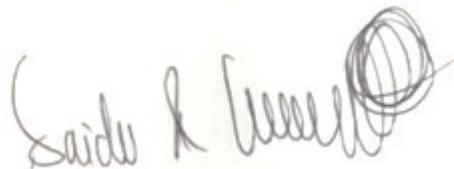
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 826

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

- i. **Misiva del 18 de junio de 2020.** Revisado el portal web del banco Agrario de Colombia, se verifica que se encuentran dineros consignados por concepto de cuota alimentaria dentro de la presente causa, razón por la cual se dispone la emisión de orden de pago individual por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'987.000).**
- ii. Oteado el expediente para continuar con el pago de depósitos judiciales, se tiene que **PAULA VEGA MENDOZA** ha alcanzado su mayoría de edad, por ello se le requiere para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, suministre el número de cuenta bancaria donde pueda hacerse efectivo el depósito de la cuota alimentaria a su favor. Con lo anterior, deberá arrimarse fotocopia de la certificación bancaria.
- iii. Finalmente, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el asunto como garantía de alimentos futuros, pues precisamente dicha caución opera como protección de derechos fundamentales frente a menores de edad y en este caso, la señorita VEGA MENDOZA no cumple con esta precisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 820

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

Inconforme con la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2020, la apoderada de la mayoría de los interesados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin que este Juzgado materialice la entrega de los inmuebles adjudicados a los herederos, ya que desde que se ordenó, dos de los herederos ALVARO ALBERTO y NELSON EDUARDO VELA ORTIZ han entorpecido su entrega a la secuestre, quien no ha podido cumplir con lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2018¹.

Determinado el sentido de la petición elevada, se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Con el propósito de definir la viabilidad de reformar la providencia atacada, es dable recordar, que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido ocurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

2. Memorado lo anterior, y examinado nuevamente el expediente, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues no existe fundamento que

¹ Folio 290.

permita reponer la decisión primigeniamente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter sustancial que rigen la materia, por lo que materializado el embargo y legalmente secuestrado los bienes adjudicados, la custodia y administración de los mismos le corresponde a la auxiliar de la justicia MARÍA CONSUELO CRUZ según lo estipulan los artículos 51 y 52 del C.G.P.

Misma suerte correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, por improcedente, toda vez que el auto objeto de reparo, no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial.

3. No obstante lo anterior, dada las circunstancias particulares del trámite aquí surtido y toda vez que la secuestre rindió informe sobre las razones que le han impedido ejercer en debida forma su labor, este Despacho adoptará las medidas necesarias para obtener la tenencia material de los inmuebles objeto de la adjudicación, ya que la finalidad de la entrega de los bienes adjudicados en el proceso de sucesión, es precisamente cumplir con el mandato ejecutado por este Despacho en la respectiva sentencia que aprobó el trabajo de partición², ante el cual se enfatiza no hubo reparos de los interesados y que al encontrarse protocolizado el trabajo de partición³, no queda otro camino que proceder a la entrega de los predios o inmuebles con sustento en lo señalado en los artículos 512 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el artículo 308 ibídem; que señala que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenado en la sentencia; sin embargo, dicha diligencia puede ser comisionada a otras autoridades, tal como lo disponen los artículos 38 y 39 de la misma norma, atendiendo a que los órganos del Estado, aunque tienen funciones separadas, pueden colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

4. En este hilar de ideas, no se repondrá la decisión tal como se asomó desde el inicio de este proveído, pero se adoptarán las disposiciones del caso para materializar la entrega, se itera.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de data **21 de febrero de 2020** por las razones expuestas en la parte motiva.

² Folio 244.

³ Folio 300.

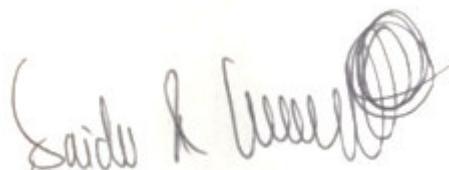
SEGUNDO. Se dispone **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles adjudicados a los aquí interesados, que se describen de la siguiente manera:

- a. Local No. 3–041 de la Galería El Oití, calle 10 con avenida 7, Nos. 6–75/81/87 por la calle 10 y números 10–71/45 por la avenida 7 del municipio de Cúcuta y que se identifica con el folio de matrícula No. 260–180926.
- b. El Mini local No. 129, ubicado en el primer piso del Centro Comercial El Remolino, ubicado en la calle 12 No. 4–22/14/32 del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260–170377.

TERCERO. Se ordena **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de **Los Patios**, con facultad para sub-comisionar, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a los aquí interesados y que se encuentra ubicado en la Urbanización Daniel Jordán II Etapa – Manzana E – Lote 4 Avenida 7 Número 8 – 49 del municipio de Los Patios, identificado con el folio de matrícula No. 260–81475.

CUARTO. Por **secretaría** se dispone hacer las comunicaciones del caso, una vez se levante la suspensión decretada a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, para las diligencias de “*inspección judicial, entrega y secuestro de bienes*”.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

⁴ Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso. Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 822

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Del inventario y avalúo de los bienes de LUIS ANTONIO COGOLLO QUINTERO, presentados por el perito contable -Fl. 109 a 117-, correr traslado a los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos descritos en el artículo 228 del C.G.P.

ii) Fijar como honorarios a favor del perito GERMAN JESUS CABRERA URIBE, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$292.601), correspondientes a 10 días de s.m.l.d.v., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.6., numeral sexto, del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde con el art. 363 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los interesados deberán pagarlos a la beneficiaria, o consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

iii) Por ultimo, se dispone por secretaría del Juzgado ejecutar la notificación al público de cara a las previsiones del artículo mediante aviso, tal como fue dispuesto en el numeral 7º del proveído en mención, en concordancia con el numeral 7º, art. 586 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Saida & Luque".

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 819

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el **17 de febrero de 2020**, a través del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

- i) A conocimiento del Despacho, por reparto del 10 de abril de 2018¹, correspondió la presente demanda declarativa unión marital de hecho y sociedad patrimonial que instauró la señora OFELIA CARREÑO DE LEÓN contra FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y los herederos indeterminados de HERMÓGENES CARREÑO BLANCO. Actuación que fue admitida por auto del 29 de octubre de 2018², y que, a su vez, ordenó el emplazamiento de los demandados.
- ii) Realizadas las publicaciones en debida forma, ordenada su inclusión en el registro nacional de emplazados³, y transcurrido el término de ley sin que ocurriera la comparecencia de ningún de los interesados, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se procedió a designar curador *ad-litem*, advirtiendo al interesado que debía lograr la comparecencia del abogado en el término de treinta días, so pena, de aplicar las consecuencias que señala el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.
- iii) Transcurrido el término señalado, el abogado demandante no acreditó ninguna gestión para notificar al curador *ad-litem*, razón por la cual, por auto del 17 de febrero de 2020⁴, se declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

¹ Folio 51

² Folio 62

³ Folio 94

⁴ Folio 99

iv) Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2020⁵, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aportando la constancia de la comunicación que envío al correo electrónico del curador ad-litem (folio 105), y aduciendo, además, que en dos oportunidades la señora NUBIA ALEJANDRA LEÓN CARREÑO, sin éxito alguno, se había hecho presente en el domicilio del curador.

De este modo, el recurrente solicitó reponer el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, y en su lugar, se continúe con el trámite, designando nuevo curador, y se reconozca la sucesión procesal que efectúa el demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS en favor de la señora NUBIA ALEJANDRA LEÓN CARREÑO.

III. CONSIDERACIONES.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión, para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Ahora bien, en relación con el recurso impetrado debe recordarse que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se produce en razón de la inactividad de la parte que lo promovió y cuyo fin es evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica.

Frente a las directrices para dar aplicación a tal figura jurídica el numeral 1º del artículo 317 del **Código General del Proceso**, dispone lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Así mismo, frente a la figura del desistimiento tácito la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 ha indicado lo siguiente:

⁵ Folio 102 a 104

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Conforme al marco jurídico que antecede, se entrará a desatar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, el cual valga señalar se centra en el hecho, que intentó, tanto en el domicilio del curador ad-litem, como vía correo electrónico, la notificación de la designación, sin que ninguna de estas dos formas, haya tenido éxito alguno.

Pues bien, frente al primer intentó de notificación, esto es, la realizada en el domicilio del curador ad-litem, de entrada, se advierte que tal manifestación carece de todo sustento al no existir ningún registro que así lo indique, solo se sabe, por el decir del recurrente, que a la dirección ubicada en la calle 2 No. 4E – 100 del barrio La Ceiba de esta municipalidad, se dirigió un tercero, sin mencionar si en sus visitas, constató que allí se residenciara el curador o se trataba de una dirección errada. Aunado a esto, olvida el litigante que la notificación debe realizarse conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P., y no ser intentada por un particular, que ningún registro o soporte puede acreditar de su gestión.

De otro lado, y frente al correo electrónico enviado al curador *ad-litem*, es cierto que el artículo 49 del C.G.P., permite que además del telegrama, la notificación al auxiliar de la justicia pueda realizarse por otro medio más expedito, de preferencia mensaje de datos, lo que no se discute, pues así lo acreditó en el anexo visible a folio 105. Lo que llama la atención del despacho, es que, si este correo lo envió desde el 29 de enero de este año, y conocía sobre las consecuencias del desistimiento tácito, advertidas en auto del 9 de diciembre de 2019, por qué no informó tal situación anómala al Juzgado, contrario a esto, adoptó una postura silente y totalmente inerte, que produjo su actividad solo cuando conoció la decisión desfavorable.

Es de resaltar que el requerimiento de los treinta días para que la parte cumpla con la carga impuesta se ciñe a que dentro de este lapso se adelanten todas las gestiones necesarias para cumplir con la orden, que, de no ser posible, de manera previa y sin que el término señalado se cumpla, comuniquen a la Agencia Judicial sobre los obstáculos presentados, y de esta manera adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, se procederá a mantener incólume la providencia impugnada, esto es, la proferida por este Juzgado el día 17 de

febrero de 2020, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

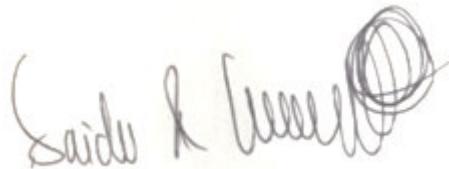
De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **17 de febrero de 2020**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por OFELIA CARREÑO DE LEON contra FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y herederos indeterminados de HERMÓGENES CARREÑO BLANCO, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P., por las razones explicadas en párrafos anteriores.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la motivación del presente. Para surtir el mismo, **REMITIR** al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en digital el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA MIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 831

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Echó de menos el profesional demandante la aportación del lugar de notificaciones física y electrónica de las partes y sus representantes judiciales. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no facultativo.

b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en el **registro de nacimientos** de los excompañeros permanentes y **libro de varios**¹.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. **Artículo 1º** Además de los elementos de que trata el artículo 8º del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de a vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1º Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2º De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que el escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **Lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

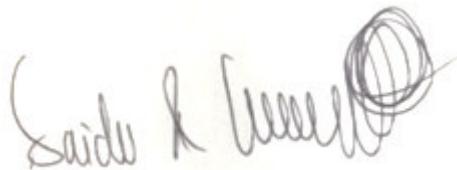
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR a [la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4, tal como se dispuso en la parte motiva.](#)

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

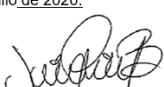
QUINTO. RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO TAPIAS CARDENAS, identificado con la T.P. 116.590 del C.S.J., para que represente al actor en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.


JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia en el sentido que el presente proceso se encontraba en el cargo del escribiente desde antes de abril del 2019, sin que se le hubiera impuesto trámite por parte de quienes ocuparon ese cargo hasta la fecha; por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) julio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 828

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante; amén de otras petitorias.

II. ANTECEDENTES.

- Advierte el Despacho que, mediante proceso de Alimentos, identificado bajo la partida 2004.305, adelantado ante el homólogo Juez Primero de Familia se fijó como cuota alimentaria a cargo de JESÚS JIMÉNEZ DURÁN, y a favor de su hijo JESÚS ANDRÉS JIMÉNEZ CAMACHO cuota alimentaria equivalente al 16.66% del salario mensual devengado por el alimentante, así como una cuota adicional en el mes de junio y diciembre de cada año por las primas recibidas.

- En el año 2009 el Juzgado Segundo de Familia modificó la cuota de alimentos resolviendo:

“(...) PRIMERO: REBAJAR como en efecto se rebaja, la cuota alimentaria fijada ante el Juzgado Primero de Familia, al señor JESÚS JIMÉNEZ DURÁN del 16,6% al 12.5% del salario DEVENGADO como empleado del INPEC.

SEGUNDO: Igualmente se determina aplicar el 12.5% en primas, cesantías y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado como empleado del INPEC. (...)” (sic)

- Durante el año 2018 se adelantó el presente proceso de Exoneración, en el cual mediante Sentencia Anticipada No. 80 del 21 de noviembre de la misma fecha, se EXONERO al señor JESÚS JIMÉNEZ DURÁN de la cuota alimentaria de su hijo JESÚS ANDRÉS JIMÉNEZ CAMACHO, levantando las medidas que obraban dentro del presente proceso.

- De la verificación de la página del Banco Agrario en lo correspondiente a depósitos judiciales se otea que para el año 2018 se realizaron las consignaciones de 12 depósitos, entre ellos, uno de inferior valor por concepto de cuota extraordinaria. De igual manera que a la fecha obra tres depósitos judiciales sin cobrar.

- El recurso sub examine fue interpuesto contra el auto de fecha 12 de marzo de 2019. El recurrente se centró en que el Deposito Judicial No. 451010000782844 no debió ser convertido a favor del demandante de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Primero de Familia por ser posterior al fallo de exoneración. Por lo anterior solicitó se deje a disposición de su poderdante el título en mención, y la expedición de los oficios de acuerdo con lo ordenado en el proveído recurrido.
- Finalmente obra en el expediente respuesta del Fondo Nacional del Ahorro en donde informan que no tienen registro de embargo de alimentos por cuenta de este proceso, que las medidas cautelares que registran en su base de datos es por un proceso del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, con otro número de proceso y otra demandante. Solicitando la confirmación de la información para proceder con el levantamiento de la medida.

III. CONSIDERACIONES.

- i) Delanteramente se advierte la vocación de fracaso del recurso de marras. A esta conclusión se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:
 - a) El artículo 421 del C.C. dispone, entre otras cosas, frente al pago de los alimentos, que los mismos “*(...) se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas (...)*”
 - b) Siendo la sentencia anticipada que libró al demandante de la obligación alimentaria de data 21 de noviembre del 2018, sólo con posterioridad a esa calenda produce efectos jurídicos la decisión judicial, no de manera retroactiva.
 - c) Pese a que el 23 de noviembre del mismo año se recibió a cuenta de este Despacho el depósito judicial No.451010000782844, por parte del Pagador del INPEC, no puede desconocerse que esa cuota alimentaria causada en favor de las arcas del beneficiario de alimentos, a él debían entregarse, lo que cobra mayor fuerza, no sólo por la calenda de la consignación, sino que revisado la relación que arrojó el Portal del Banco Agrario, se tiene que para el 23 de noviembre, se habían ejecutado 12 consignaciones, incluyendo la cuota extraordinaria.
- ii) Zanjado lo anterior, el Juzgado observa la necesidad de reiterar al Fondo Nacional del Ahorro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que la causa se encuentra terminada mediante sentencia anticipada No. 80 del 21 de noviembre de 2018, debidamente ejecutoriada.
- iii) En vista que no hay remanentes dentro del presente proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales¹ que obran en esta causa a JESÚS JIMÉNEZ DURÁN.
- iv) Finalmente, se dispondrá la comunicación de la Sentencia Anticipada No. 80 del 21 de noviembre del 2018 al Homologo Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ Depósitos Judiciales No. 451010000785648, No. 451010000788149 y No. 451010000785648

RESUELVE.

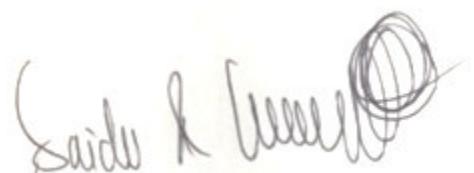
PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. TENER como resuelta la misiva obrante a folio 51, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. ENTREGAR a la parte demandante los depósitos judiciales Ns. 451010000785648, No. 451010000788149 y No. 451010000785648.

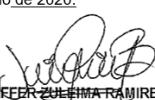
CUARTO. Por secretaría **LIBRAR** los respectivos oficios al Fondo Nacional del Ahorro y al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 808

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, formulada por el demandado en reconvención.

II. ANTECEDENTES.

En lo modular para resolver el asunto que nos ocupa, el Despacho hará un recuento breve de las actuaciones judiciales que se observan importantes para decidir el asunto que nos ocupa así:

- a. Advertidas las falencias que evidenciaba la demanda presentada por el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, él, por intermedio de su apoderada judicial, consideró oportuno reformarla, pretendiendo -entre otras- el divorcio del matrimonio civil, la cesión de efectos civiles de matrimonio religioso, la fijación de la custodia, cuidado del menor y cuota alimentaria, así como la regulación de visitas. Lo anterior, con sustento en la causal 2^a del artículo 154 del C.C., al referir que por parte de ambos cónyuges existió incumplimiento a sus deberes.
- b. Por auto del 21 de enero de 2019¹, este Despacho dio inicio de la acción incoada, determinando que la misma se admitiría **única y exclusivamente** frente a la pretensión del DIVORCIO, y no respecto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en razón a que en el registro civil de matrimonio² no se hallaba inscrito esta segunda unión.
- c. Notificada personalmente la demandada – ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME³, ella, por conducto de apoderado judicial y aprovechando el término del traslado, realizó reparos al escrito introductorio, formulando en su defensa excepciones de mérito, y presentando

¹ Folio 54

² Folio 22

³ Folio 55

además, demanda de reconvención, con la finalidad de obtener similares efectos a la demanda entablada por su cónyuge, a excepción de una cuota alimentaria más alta, la afiliación del menor a medicina prepagada y el pago faltante que se ha sustraído el padre del menor, respecto a la cuota provisional que fijo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

d. A esta demanda de reconvención presentada por la señora ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME, al igual, a la que presentó el señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, se resolvió iniciar el trámite (por auto del 30/agosto/2019) **únicamente** frente al DIVORCIO pretendido, disponiéndose el respectivo traslado, del que se obtuvo su contestación, a la par que también se presentó la excepción previa que regula el inciso 5º del artículo 100 del C.G.P.

III. EXCEPCIONES.

La apoderada judicial del señor PABLO ANDRES BARRERA SIERRA – parte pasiva en reconvención, propuso como excepciones previas, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, basado en los siguientes hechos:

- Que la ahora demandante ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME, incumplió con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., al omitir referir en su escrito de demanda de reconvención:

1. El número de identificación del demandado.
2. Una determinación y clasificación de los hechos tercero y cuarto, en los cuales expone más de un supuesto fáctico.
3. El fundamento de derecho de sus pretensiones, ya que únicamente adujo el de la demanda de reconvención.
4. El lugar de notificaciones del demandado en reconvención, y el de su apoderada.

Asimismo, y contrario a lo regulado en el artículo 84 ibídem, señaló que se omitió anexar a la demanda el registro civil del matrimonio católico.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, adujo que el recaudo del dinero faltante por concepto de la cuota provisional de alimentos debe solicitarse a través de un proceso ejecutivo, y no un declarativo, ya que el artículo 371 del C.G.P., excluye esa posibilidad, en razón a que, de tramitarse por proceso separado, no procedería su acumulación ante el trámite disímil de los procesos.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Conviene precisar que aras de propender el respeto y las garantías procesales, esta Célula Judicial corrió traslado del recurso de marras, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., en data del 28 de febrero del corriente año⁴.

ii) Vencido el termino antes indicado la parte activa, válido de apoderado judicial, descorrió el traslado indicando:

- Frente a la indebida acumulación de pretensiones, dijo que no es un cobro forzado de la obligación, y es asunto de familia sobre el cual, el juez tiene la facultad de pronunciarse *ultra y extra petita* en la sentencia.

- Respecto a los requisitos de la demanda, señaló que el registro civil de nacimiento ya había sido aportado con la demanda principal.

iii) Para entrar a resolver el medio exceptivo planteado dentro del presente informativo, debemos partir de la premisa que exige el legislador en tratándose de excepciones previas, como en el caso en análisis, que es imperioso para el juzgador exigirle a la parte demandante que aporte los documentos omitidos y subsane los defectos anotados por la parte pasiva de la pretensión; o *contrario sensu*, que el juez en la decisión que debe adoptar no estime necesario esos presupuestos, que en principio hubieran dado lugar a inadmitir la demanda, por considerarse requisitos de forma de la acción procesal.

Vuelto a revisar el escrito de la demanda de reconvención, se tiene que si bien resultan válidos los reparos que hizo la abogada del señor PABLO ANDRES, lo cierto es que estas falencias no tienen la connotación o no se establecen como un obstáculo para definir la instancia, pues ha de recordarse que a esta nueva demanda, le antecede la acción que él inicialmente promovió, así que, aspectos como el número de identificación de él, su lugar de notificaciones y el de su abogada, son datos con los que ya se cuentan, por lo que resultaría inoficioso insistir en su aportación.

iv) Ahora, que se haya omitido el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y la exposición de los hechos no se haya brindado de la mejor manera, no convierte la demanda en un escrito burdo, sin sentido e incoherente; en tanto se tiene completa claridad sobre lo pretendido por los extremos en conflicto. Es cierto que, tal y como se advirtió en el auto que admitió la demanda de reconvención⁵, el escrito presentado no se le imprimió una enderezada técnica jurídica, pero tales circunstancias para el actual momento y tras garantizarse la conformación del contradictorio y el derecho a la defensa de cada uno de

⁴ Folio 7

⁵ Folio 17 cuaderno No. 2

los intervenientes, no resulta un vicio de tal magnitud que tenga la virtualidad de llevar al trate el proceso.

- v) De otro lado, y frente al anexo que echa de menos la excepcionante, esto es, el registro civil del matrimonio católico ha de advertirse que al igual que la demanda inicial, la admisión del trámite de la acción de reconvención incoada, lo fue **única y exclusivamente** para el divorcio del matrimonio civil, y no frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo que el referido documento católico para las resultas de este trámite no contiene relevancia.
- vi) Finalmente, se tiene que la demandante en reconvención invocó proceso declarativo para obtener **-entre otras-** el divorcio del matrimonio civil, y el pago de la suma que considera faltante a la cuota provisional fijada por el Instituto de Bienestar Familiar en acta del 30 de noviembre de 2017, por lo que se tiene que las pretensiones que el excepcionante ataca por indebidamente acumuladas, no son contrapuestas, ya que devienen precisamente del incumplimiento de sus deberes como padre, y las mismas, pueden ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de divorcio, artículo 389 del C.G.P., pretensión sobre la cual, en su momento se entrará a resolver sobre su procedencia o no.

De esta manera, las pretensiones van de la mano con el objeto del litigio, con suficiente claridad como para garantizar el derecho de defensa de la contraparte, sin que se vislumbre en el presente caso falencia que imposibilite continuar con el trámite del proceso, se declarará infundada la excepción propuesta.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co,

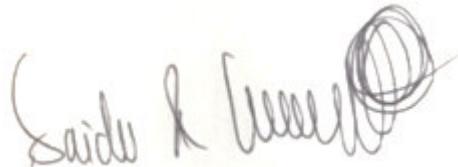
expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **Lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 829

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada, en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2020, que negó la suspensión del presente proceso y las medidas cautelares practicadas.

II. ANTECEDENTES.

Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el día 20 de febrero de 2020¹, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, insistiendo en que la decisión a adoptar en este trámite ejecutivo, depende necesariamente de la que se obtenga dentro del proceso de impugnación de la paternidad, en razón a que no se podrá condenar al pago de las cuotas alimentarias, a quien no tiene (según el resultado de la prueba genética) esa obligación. Sostiene que el medio de defensa en ese sentido no se pudo alegar, en razón a que conoció el resultado de la prueba de ADN con posterioridad (16/octubre/2019) al vencimiento del traslado de la demanda, el cual finalizó el día 7 octubre de 2019.

Afirma que a folio 329, el juzgado 5º de familia de esta ciudad, indicó que la sentencia base para suspender el trámite ejecutivo, era que se adoptara al interior del proceso de impugnación de paternidad, por lo que al interior de esta actuación procede la suspensión del proceso.

Finalmente, advierte que se debe tener en cuenta que el aquí ejecutado no es el padre de la menor, y que, si bien acordó una cuota de alimentos, eso se debió a un acto de buena fe. Que adicional a la prueba genética, se tiene la contestación de la demanda que realizó la representante de la menor al interior del proceso de impugnación de paternidad, donde ella

¹ Folio 367 a 369

confiesa por intermedio de su apoderado, que la niña DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO no es hija del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.

De este modo, el recurrente solicitó reponer el auto y en su lugar, se acceda a la suspensión del proceso y las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se defina el proceso de impugnación de paternidad que en contra de la menor DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO, en conocimiento del Juzgado 5º de familia de Cúcuta, radicado 2019-00638-00.

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en parte cardinal: “*(...) El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN (...)*”. El artículo 162 de la misma obra reza: “*(...) Correspondrá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)*”.

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que facilita la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2017, Parte General, páginas 988 y 989 enseña: “*(...)Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia. Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio(...)*”.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad, es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea **imposible** pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

En las presentes diligencias, la parte ejecutada aportó copia de la demanda de impugnación de paternidad que instauró en contra de la menor DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO², actuación que fue admitida por parte del Juzgado 5º de Familia de Cúcuta, en auto del 12 de noviembre de 2019³. Es de resaltar que el origen de esa acción, lo constituye, el resultado obtenido de la prueba genética, al arrojar como incompatible o excluyente la paternidad radicada en el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR. Empero, ese “(...) *fundamento razonable (...)*” que también llevó a la funcionaria homóloga a decretar (por auto del 26/noviembre/2019 – folio 329) la suspensión de la cuota alimentaria en favor de la menor, no constituye en este asunto, aspecto sustancial que justifique la suspensión del presente proceso, por las siguientes razones:

a) La admisión de la demanda de impugnación de paternidad, y aún, la suspensión de la cuota de alimentos reconocida a la menor de edad, no tiene por anticipado el reconocimiento de las pretensiones, sino que esa actuación se encuentra sometida a la debida contradicción, tan es así, que en el mismo auto admisorio, se ordenó la práctica de una nueva prueba de ADN.

b) Ahora, que la esperada decisión a emitir dentro del proceso de impugnación de paternidad pueda influir en las resultas de la acción ejecutiva conocida por esta funcionaria, es un aspecto que no imposibilita adoptar una decisión de fondo, más aún, cuando de los medios exceptivos propuestos en este juicio coactivo, no se trazó ninguno con esa finalidad, resáltese que las excepciones aquí planteadas, buscan acreditar el pago y cumplimiento de la obligación, además de evidenciar un conducta en apariencia, abusiva de la ejecutante, pero ninguna de las entabladas hace relación a esa supuesta falta de legitimación que se arroga el ejecutado.

Ahora, que de manera tardía se haya enterado del inexistente vínculo, no era obstáculo, de persistir en las sospechas de esa filiación, haber formulado el respectivo medio exceptivo con la correspondiente solicitud probatoria, muy fingido sería pensar que esa desconfianza solo surgió el mismo día en que se practicó la prueba.

c) Es de recordar que, a diferencia de los procesos declarativos, en los juicios coactivos se acude prevalido de un derecho reconocido, que se encuentra insatisfecho y por ende se aspira a materializar. Lo que es objeto de revisión entonces, es que el título aportado cumpla con las características para ser cobrado, y aquí ese documento base de la ejecución, no ha sido rebatido por su autenticidad, validez o inexistencia, por el contrario, el demandado reconoce el origen de esa obligación y hasta declara haberla satisfecho. La buena fe con la que aduce haber suscrito el documento, no es excusa suficiente para restarle eficacia a la obligación.

² Folio 311 a 316

³ Folio 319 y 320

d) Con respecto al auto dictado el 26 de noviembre de 2019, se tiene que a diferencia de lo que sostiene el recurrente, en ninguno de los apartes del documento visible a folio 329 se indicó que la solicitud de suspensión deba ser atendida por el Juzgado Segundo de Familia, y menos aún, que la decisión de fondo de se deba tomar al interior del proceso de impugnación de paternidad, sea la condición para fallar el juicio coactivo.

e) Que la contestación que brindó la represente legal de la menor de edad en el proceso de impugnación de paternidad, de por ciertos algunos hechos fundamento de la acción, es una circunstancia que desborda la competencia de esta funcionaria en lo ateniente al proceso de ejecución, pues como atrás se dijo, el debate del juicio coactivo gira en torno al título presentado para su cobro.

Como quedó establecido en líneas anteriores, el artículo 161 procesal, exige que la decisión que deba adoptar otro juzgado influya **necesariamente** en la decisión del proceso que se busca suspender, razón por la cual, esa influencia debe ser transcendental, situación que en el caso de marras no se vislumbra.

Así las cosas, resulta posible dictar sentencia, sin depender de la decisión adoptada sobre el juicio de impugnación de paternidad. Consecuencialmente, se niega la pretendida reposición sobre el auto que ya había emitido una decisión en ese sentido, y se ordenar continuar su trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta**,

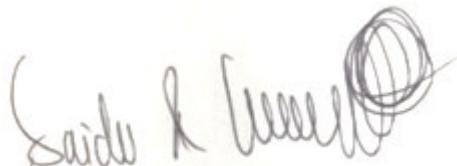
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto dictado el 9 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO. En atención a la petición de reconocimiento de dependiente judicial, impetrada por el apoderado de la demandante, obrante a folio 379 del expediente, se deniega por cuanto con la misiva allegada, no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de GLENDYS JULIETH ARIAS CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 106

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la causante YOLANDA GONZALEZ PEÑARANDA, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la partidora designada en fecha del 11 de marzo hogaño.

II. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como YOLANDA GONZALEZ PEÑARANDA, a instancia de LUZ ANGELA MARIA CAMARGO GONZALEZ y RAFAEL RICARDO JAIMES GONZALEZ, reconocidos como herederos en su condición de hijos.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 11 de marzo pasado, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición y se designó a la apoderada judicial de los herederos como partidor por estar facultada, quien presentó el trabajo contentivo de la partición en el desarrollo de la misma audiencia, visible a folios 75 a 79.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que

los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

- En este proceso liquidatario fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos a **LUZ ANGELA MARIA CAMARGO GONZALEZ y RAFAEL RICARDO JAIMES GONZALEZ**, en calidad de descendientes de la causante, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos, visibles a folios 4, 27 y 38.
- En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 11 de marzo de la calenda que avanza.
- Fue designada como partidor la mandataria judicial de los únicos interesados, dado que estaba facultad para ello, quien presentó el trabajo de partición, solicitando su aprobación de plano. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDAS	VALOR	LUZ ANGELA MARIA CAMARGO GONZALEZ	RAFAEL RICARDO JAIMES GONZALEZ
PRIMERO. El 100% de los aportes a pensiones cuenta de ahorro individual, realizados por la causante al Fondo de Pensiones Privados "PROTECCION pensiones y cesantías", durante el periodo 1995/10 al 2018/08.	\$42.543.517	50%	50%
SEGUNDA. El valor correspondiente al 100% de las incapacidades médicas que adeuda MEDIMAS EPS S.A. a la causante, por el lapso de tres (3) meses, que iniciaron el 14 de junio de 2018 y se extendieron hasta el 11 de septiembre de 2018.	\$2.373.378	50%	50%
TOTAL	\$44.916.895	\$22.458.447,5	\$22.458.447,5

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los dos herederos reconocidos, amén de que **NO** existe pasivo o deuda a favor del fisco, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

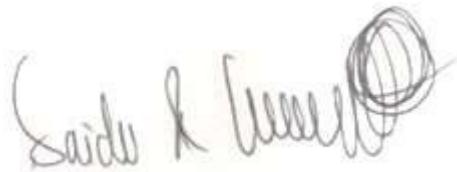
RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante YOLANDA GONZALEZ PEÑARANDA, siendo adjudicatarios los herederos: **LUZ ANGELA MARIA CAMARGO GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 60.393.329 y **RAFAEL RICARDO JAIMES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 88.270.994.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en el Fondo de Pensiones Privado PROTECCIÓN y MEDIMÁS EPS S.A., y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 104

Cúcuta, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **JUNIOR ADRIANO CASTAÑEDA ORTIZ**, contra **ADRIANO CASTAÑEDA MONTES**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 3243, de fecha 3 de enero de 1996, en la que se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hijo demandante.
2. El 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado.
3. El demandado se notificó personalmente de la acción el 9 de septiembre de 2019¹ y durante el término de traslado, válido de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de *-CADUCIDAD DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DEL DERECHO PARA DEMANDAR-*.
4. Mediante auto N°1918 del 7 de octubre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, término en el cual, la parte activa se opuso a las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 28

i) El inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., conmina al Juez para que, en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, total o parcial, (*i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

ii) Es así como se entrará al estudiar la excepción denominada *-PREScripción de la acción ejecutiva del derecho para demandar-*, en tanto es la que se sustenta en el escrito elevado por el pasivo, pues, muy a pesar de haber invocado *-caducidad del derecho para demandar-*, sólo se alude a su titulación, pero no se sustenta ni se vuelve a hacer referencia a esta.

Teniéndose entonces que la excepción de *-PREScripción de la acción ejecutiva (...)-*, es sustentada principalmente en que se encuentra superado el término de prescripción señalado en la norma *-arts. 2535 y 2536 C.C.-*, y que no podría aplicarse la suspensión de la prescripción extintiva determinada en los artículos 2551 y 2530 C.C., porque el demandante cumplió su mayoría de edad desde el año 2012, pasando 6 años y 5 meses sin que incoara la respectiva acción.

A lo anterior se opuso el activo, amparándose en la interrupción de la famosa prescripción, por la ejecución que iniciare la madre del beneficiario alimenticio, en el año 2007, feneida en 2016.

En este punto, es ineludible traer a colación el recuento normativo necesario a fin de aclarar, las condiciones previstas por el legislador cuando de obligaciones alimentarias constituidas a favor de incapaces se trata, así como el término de prescripción, y la situación jurídica que se configura cuando estos presupuestos se cruzan. Veamos:

a) Según lo contemplado en la norma, solo basta el paso del tiempo sin invocar la acción para que opere la prescripción de ciertas acciones y derechos²; prescripción que para las acciones ejecutivas como la del asunto, opera transcurridos cinco (5) años³; no obstante, el legislador previó desde antaño, que existen obligaciones que merecen una mayor protección.

Para el efecto, dispuso la figura de la suspensión de dicha prescripción, tal como acontece en las obligaciones alimentarias a favor “(...)*de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. (...)*”⁴

² Art. 2535 C.C.

³ Art. 2536 C.C.

⁴ Art. 2530 C.C.

Al respecto se ha pronunciado nuestra guardiana constitucional quien ha decantado, que pese a existir normas generales que deben aplicarse a toda situación jurídica, lo cierto es que el estado de incapacidad e indefensión en que se encuentra un menor de edad, impide que de manera indiscriminada se aplique la regla contenida en el art. 2536 de nuestro Código Civil:

“(...) No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional. (...)”⁵

b) En el caso de estudio se tiene que el demandante –JUNIOR ADRIANO CASTAÑEDA ORTIZ-, nació el 22 de noviembre de 1994, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento adosado con la demanda –Fl. 8-, teniendo que su mayoría de edad y por tanto la capacidad para ejercer a nombre propio y por su cuenta la acción ejecutiva en contra de su progenitor y alimentario, la adquirió a partir del **22 de noviembre de 2012**, fecha desde la cual, salió de la esfera de protección prevista por el legislador en el art. 1530 del C.C. y empezó a operar el término de la prescripción respecto de aquellas cuotas alimentarias frente a las cuales no se hubiere ejercido el derecho de acción, la cual, debía incoar dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que cumplió su mayoría de edad, o desde su causación, para las generadas después de su emancipación legal.

Para el efecto, las cuotas cobradas dentro del presente trámite responden a las generadas y dejadas de cancelar desde el año **1996 hasta 2012**, las cuales, según el título báculo de la ejecución, debieron pagarse de manera mensual por el obligado.

c) Revisada la constancia de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada ante la oficina judicial de esta seccional, el 27 de mayo de 2019⁶, es decir más de 6 años después de la exigibilidad de la última cuota de la cual se persigue su ejecución, encontrándose más que cumplido el término prescriptorio establecido en la ley.

d) A lo anterior no se opone la defensa exceptiva del demandante, quien, a través de su apoderado judicial, como se dijo, se amparó en la supuesta suspensión de términos configurada con la presentación de la demanda ejecutiva que hizo su madre, cuando él aún era menor de edad, en el año 2007, ante el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta - 54001311000520070001400-, pues, tal como él mismo lo aludió, dicha demanda fue terminada por declaratoria de desistimiento tácito el 26 de octubre de 2016⁷, quedando sin efecto alguno la suspensión de la prescripción que pudiera haber configurado, en virtud de

⁵ Sentencia STC- 13255 de 2018, M.P., LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

⁶ Folio 1

⁷ Folio 44

lo dispuesto en el literal f del artículo 317 C.G.P., que en parte importante reza: “*(...) serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (...)*”.

iii) En este hilar de ideas, se tiene que la excepción de prescripción de la acción se encuentra más que fundada, y no hay otro camino que así declararlo en la parte resolutiva del presente, dando por terminada la demanda ejecutiva de marras *-núm 2. art. 101 C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción de *-PREScripción de la Acción Ejecutiva-*, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso, para lo cual, se deberán librar los respectivos oficios desde la secretaría del Juzgado.

CUARTO. DEVOLVER las diligencias a la parte demandante, lo cual deberá gestionarse y coordinarse a través de la secretaría del Despacho.

QUINTO. DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

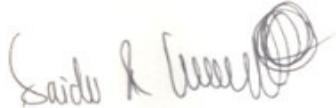
SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta que se quieran elevar, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por

el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que entre el 29 de noviembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, sólo se interrumpieron términos los días 21 de noviembre de 2019, 4 de diciembre de 2019, y 12 de febrero de 2020, con ocasión a cierre extraordinario del Palacio de Justicia; por lo que los 30 días otorgados en el auto del 29 de noviembre de 2019, feneieron el 6 de febrero de 2020. Asimismo se resalta que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente proceso se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 815

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto el recurrente afirma que, si se encontraba adelantando las gestiones para la notificación del demandado, haciendo, previamente, un recorrido cronológico del trámite al que se sometió la demanda antes de que se conociera por parte de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) La suscrita, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, requirió a la parte demandante para que ejecutara su carga legal de notificar al demandado, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, para el efecto, so pena de declarar el desistimiento de

la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., respecto de los cuales, era necesario el aporte de los documentos que dieran cuenta de dichas gestiones.

- b) Dicha providencia, fue notificada por estados el 2 de diciembre de 2019, por lo que el término otorgado comenzó a correr el 3 siguiente.
- c) Lo anterior vislumbra que, tal como se consignó en la constancia secretarial referida, el lapso para ejecutar la carga por parte del activo finiquitó el **6 de febrero de 2020**.
- d) Razones de más, que conllevaron a esta Juzgadora a declarar el desistimiento tácito de la demanda mediante auto Nº302 del 17 de febrero de 2020, 36 días después de realizado el requerimiento dispuesto en el artículo 317 C.GP., sin que a esa fecha existiera evidencia de la carga inculcada a la parte demandante, que no sólo se limitaba a la realización de la notificación reseñada, sino que, se extendía a aportar al Despacho las respectivas constancias de esta¹.

Repárese que el auto que aperturó a trámite, no sólo se colmaba con la remisión de la diligencia de notificación personal, no; se tenía por cumplido con las diligencias de notificación a la parte pasiva, actuación que no fue acreditaba por la parte, se insiste.

- ii) Así las cosas, se denota que el recurso propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptada por este Juzgado mediante el auto Nº302 del 17 de febrero de 2020, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.
- iii) Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el num. 7 del artículo 321 C.G.P.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

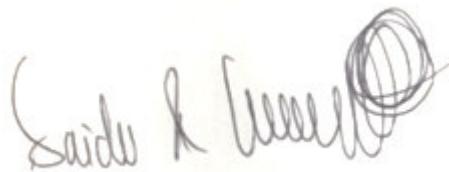
PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

¹ AUTO del 29 de noviembre de 2019. Rad. 54-001-31-60-002-2019-00675-00. Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. “(...) **CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal (...)”

Rad.675.2019 Nulidad de Escritura
Demandante. Ivon Alicia Esteban Almeida y otros.
Demandado. Jairo Parada Carrillo

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la motivación del presente. Para surtir el mismo, **REMITIR** al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala CIVIL – Familia, en digital el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 de julio de 2020.



JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria